



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control: Nulidad
Radicación: 11001032500020240011300 (2069-2024)
Demandante (s): Germán Calderón España
Demandado (s): Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema: Auto que admite demanda y su primera reforma.

I. ANTECEDENTES

1. De la admisión de la demanda y su primera reforma

El señor Germán Calderón España, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en la que designó como demandados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ¹

Para el efecto, formuló las siguientes pretensiones:

«2. PRETENSIONES:

Honorables Magistrados, solicito respetuosamente, se declare la nulidad del Acuerdo suscrito por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, mediante el cual modifica el modelo de salud y Seguridad en el Trabajo de los servidores públicos del Magisterio y sus pensionados celebrado el 1 de abril de 2024, por adoptarse sin la competencia para ello.

Así mismo, solicito muy respetuosamente, se decrete la medida cautelar deprecada en el texto de esta demanda.»

No obstante lo anterior, posteriormente, mediante memorial con fecha 15 de abril de 2024², el señor Germán Calderón España reformó la demanda formulando, en esta oportunidad, las siguientes pretensiones:

«2. PRETENSIONES:

Honorables Magistrados, solicito respetuosamente, se declare la nulidad del Acuerdo No. 03 del 1 de abril de 2024, suscrito por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, por el cual, en apariencia “se modifican los lineamientos para la contratación de prestación de servicios de salud para el Magisterio estipulados en los

¹ SAMAI, índice 00002.

² SAMAI, índice 00003.



Radicado: 11001032500020240011300
Número Interno: 2069-2024
Demandante: Germán Calderón España

acuerdos 09 del 2016, 05 de 2022 y 03 de 2023 y se dictan otras disposiciones”, pero que realmente modifica el sistema, modelo o régimen de salud del magisterio, por adoptarse sin la competencia para ello.

Así mismo, solicito muy respetuosamente, se decrete la medida cautelar deprecada en el texto de esta demanda.»

Mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³, fue inadmitida la demanda y su reforma debido a que:

- i.) «En el acápite de notificaciones el demandante relacionó su correo electrónico y el de la Fiduciaria La Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co, pero no indicó el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.».
- ii.) «Con el escrito que contiene la reforma a la demanda fue allegado el Acuerdo N° 03 de 2024, pero de manera incompleta, pues no fueron aportados con este ni el documento que contiene el Nuevo Modelo para la Prestación del Servicio de Salud y de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni sus 8 anexos.».
- iii.) «Tampoco fueron allegadas las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución...».

Así mismo, en la providencia en comento se indicó que «...los defectos anotados, impiden un pronunciamiento frente a la medida cautelar de urgencia solicitada.».

A través de correo electrónico enviado el 27 de mayo de 2024 a la secretaria de la sección segunda y a la secretaria general de esta Corporación⁴, el demandante presentó un escrito mediante el cual subsanó los defectos expuestos en el auto del 14 de mayo de 2024.

Para el efecto, en primer lugar, señaló:

«Notificaciones:

El demandante, quien actúa como ciudadano en forma directa, sin apoderado judicial, AUTORIZO que puede ser notificado al correo electrónico germancalderone@yahoo.es, y en forma personal a la Carrera 7 A 127-42, Oficina 701, Bogotá, D.C.

Al demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio, FOMAG, en atención a que conforme al artículo 3 de dicha Ley 91 de 1989, los recursos de naturaleza pública del FOMAG son manejados a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., deberá ser notificada a través suyo al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co Y para notificaciones personales en la Calle 72 #10 - 03, Bogotá, D.C.

(...))»

³ SAMAI, índice 00008.

⁴ SAMAI, índice 00013.



Radicado: 11001032500020240011300
Número Interno: 2069-2024
Demandante: Germán Calderón España

En segundo lugar, manifestó lo siguiente:

«Adjunto en forma digital a este escrito, Nuevo Modelo para la Prestación del Servicio de Salud y de Seguridad Social en el Trabajo, junto con sus 8 anexos que hacen parte integral del Acuerdo demandado, ACLARANDO QUE en la página del FOMAG solamente aparecen publicados 5 anexos así:

(...)

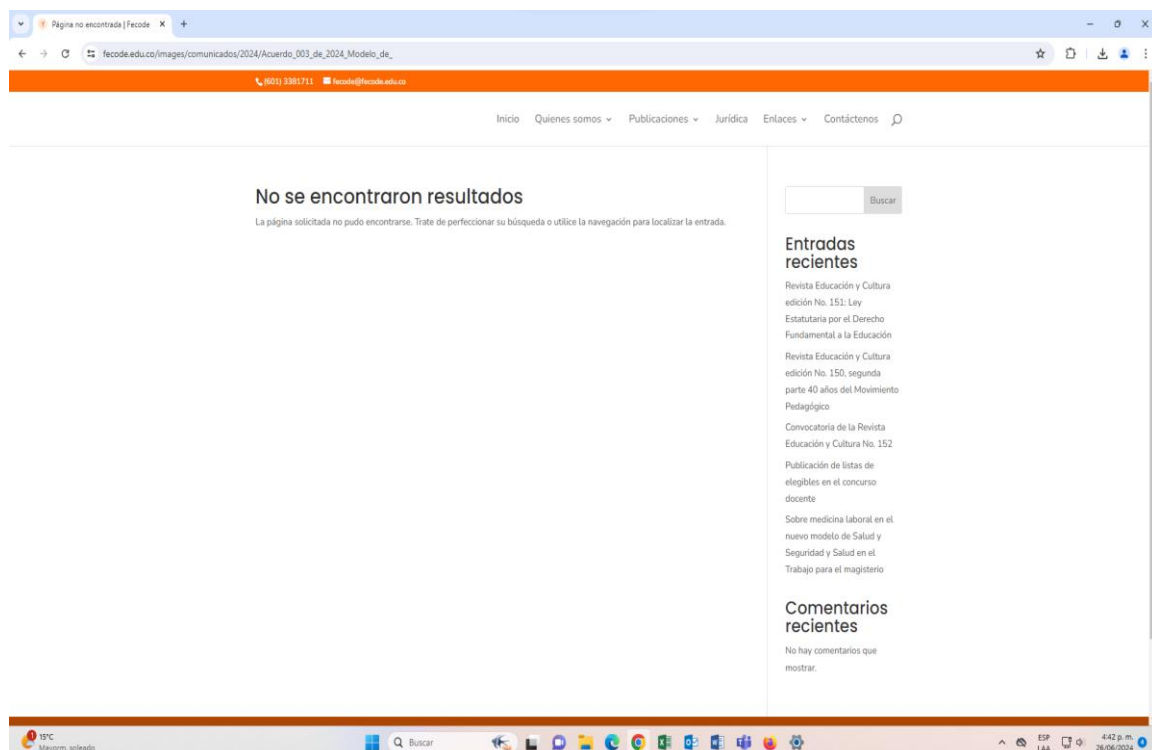
Por lo anterior, adjunto todos los documentos que bajé de la página web del FOMAG, digitalmente, al término de este escrito de subsanación y ruego a usted Honorable Magistrado decretar como prueba dichos documentos completos porque no están publicados sino hasta el anexo 5 que se adjunta.

Además de la obligación contenida en el CPACA que recae sobre la demandada de adjuntar el expediente completo de la actuación administrativa con la contestación de la demanda.»

Finalmente, en cuanto a la publicación del acto administrativo acusado, expresó:

«El acto administrativo fue publicado en la página web de FECODE pudiéndose consultar en el link https://fecode.edu.co/images/comunicados/2024/Acuerdo_003_de_2024_Modelo_de_Salud_FOMAG.pdf»

Consultado el enlace indicado por el demandante aparece lo siguiente:



No obstante, lo anterior *en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia*, se admitirá **la demanda y su primera reforma.**



Radicado: 11001032500020240011300
Número Interno: 2069-2024
Demandante: Germán Calderón España

2. De la segunda reforma a la demanda

Ahora bien, a continuación, en el mismo escrito a través del cual fue subsanada la demanda⁵, el demandante presentó una **segunda reforma** a la demanda en lo que tiene que ver con la medida cautelar, así:

«3. SEGUNDA REFORMA A LA DEMANDA:

En forma respetuosa, Honorable Magistrado, presento segunda reforma a la demanda, en lo que tiene que ver con la medida cautelar, así:

SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS, CON CARÁCTER URGENTE, DE LAS NORMAS ACUSADAS:

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...)

ASPECTOS QUE ADICIONO A LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR:

A) Argumentos que fortalecen probatoriamente el decreto de la medida cautelar de urgencia:

(...)

B) ADICIÓN PROBATORIA:

(...))»

Visto lo anterior, encuentra el despacho que los argumentos esbozados por el demandante en el acápite parcialmente transcrito, constituyen una **adición** a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las normas acusadas que, con carácter urgente, fue inicialmente presentada.

En consecuencia, serán analizados al momento de abordar el estudio de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en **cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...»

Finalmente, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, se ordenará la notificación personal de la presente providencia a este último, a través de su ministro.

Por las razones expuestas,

⁵ SAMAI, índice 00013.



Radicado: 11001032500020240011300
Número Interno: 2069-2024
Demandante: Germán Calderón España

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, y su primera reforma, correspondiente al medio de control de nulidad simple de la referencia, la cual será tramitada en ÚNICA INSTANCIA mediante el procedimiento establecido en el Capítulo IV, del Título V, de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado al señor Germán Calderón España, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, según la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- a) A la Nación- Ministerio de Educación a través de su ministro.
- b) Al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- c) Al Procurador Tercero delegado ante el Consejo de Estado.
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la admisión de la demanda y su **primera reforma** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR que, a través de la secretaría de la Sección Segunda de la Corporación, en acatamiento y con sujeción a lo previsto por el numeral 5.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se informe a la comunidad sobre la existencia del presente trámite.

SEXTO: ORDENAR a las entidades demandadas, que durante el término de traslado señalado en el literal anterior, deberán allegar al proceso una **copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados** de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1.º del artículo 175 del de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Firmado electrónicamente

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero de Estado en sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley y el art. 186 del CPACA.*